

ANUNCIO

CONVOCATORIA PARA PROVEER 1 PLAZA T.S. ARQUITECTO PERTENECIENTE A LA OFERTA PÚBLICA DE EMPLEO EXTRAORDINARIA DE ESTABILIZACIÓN DEL EMPLEO TEMPORAL MEDIANTE EL SISTEMA DE CONCURSO-OPOSICIÓN

Por el presente anuncio se hace público que el tribunal calificador, en sesión celebrada el 3 de febrero de 2025, a la vista de las reclamaciones formuladas por disconformidad con la plantilla provisional de respuestas correctas del único ejercicio de las referidas pruebas selectivas, que consistió en responder un cuestionario tipo test de 100 preguntas, 10 de ellas de reserva, realizado el pasado 21 de noviembre de 2024, ha acordado en relación con cada una de las preguntas reclamadas lo siguiente:

Pregunta nº 12, RESERVA 4: El tribunal **anula** la pregunta porque en la respuesta c) considerada correcta ha habido una falta de precisión en su formulación, al haber omitido la expresión **son aplicables (A los partidos políticos, organizaciones sindicales y organizaciones empresariales solo son aplicables las disposiciones del Capítulo II (Publicidad activa) del Título I (Transparencia de la actividad pública) de la citada Ley)**, lo que determina que existan dudas razonables sobre cuál sea la respuesta correcta, y, por ello, se justifica racionalmente no aceptar la validez de sólo una de ellas.

Pregunta nº 14: El tribunal se ratifica en la pregunta, considerando la respuesta c) la única correcta, pues conforme a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, están sujetos al régimen sancionador establecidos en el Reglamento (UE) 2016/679 y en dicha ley los representantes de los responsables o encargados de los tratamientos no establecidos en el territorio de la Unión Europea, por lo que los establecidos no están sujetos al régimen sancionador establecidos en el Reglamento (UE) 2016/679 y en dicha ley, por lo que se estima que no ha habido un falta de precisión en el enunciado de la pregunta ni en la formulación de las respuestas alternativas que se ofrecen a elección sobre tal cuestión, lo que determina que no existan dudas razonables sobre cuál sea la respuesta correcta, y, por ello, se justifica racionalmente aceptar la validez de sólo una de ellas.

Pregunta nº 30: El tribunal **anula** la pregunta porque, aunque desde un punto de vista general, lo inmediato sería apuntalar según indica la respuesta b), pueden existir circunstancias particulares en las que no se aconseja dicha solución, por lo que se estima que ha habido un falta de precisión en la formulación de las respuestas alternativas que se ofrecen a elección sobre tal cuestión, lo que determina que existan dudas razonables sobre cuál sea la respuesta correcta y, por ello, carece de justificación racional aceptar la validez de sólo una de ellas. Se sustituye por la **RESERVA 1**, pregunta nº 3.

Pregunta nº 42: El tribunal se ratifica en la pregunta, considerando la respuesta b) la única correcta, la cual coincide literalmente con lo determinado en el artículo 2.2.3.1(encuentro del suelo con los muros) del documento básico HS "Salubridad" del Código Técnico de la Edificación, aprobado por el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, independientemente del resto de condiciones que hayan de cumplirse para la correcta ejecución. Por ello se estima que no ha habido un falta de precisión en el enunciado de la pregunta ni en la formulación de las respuestas alternativas que se ofrecen a elección sobre tal cuestión, lo que determina que no existan dudas razonables sobre cuál sea la respuesta correcta, y, por ello, se justifica racionalmente aceptar la validez de sólo una de ellas.

Pregunta nº 69: El tribunal **anula** la pregunta, pues el artículo 3.1.3 del Documento Básico SE-C, Seguridad estructural Cimientos, dice: **El reconocimiento del terreno, que se fijará en el estudio geotécnico en cuanto a su intensidad y alcance, dependerá de la información previa**

Código Seguro De Verificación	NeDHRrb84KJ2oxeh26MBYw==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Fernando Manuel Gomez Rincon	Firmado	11/02/2025 10:02:27
Observaciones		Página	1/5
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/NeDHRrb84KJ2oxeh26MBYw==		



del plan de actuación urbanística, de la extensión del área a reconocer, de la complejidad del terreno y de la importancia de la edificación prevista. Salvo justificación el reconocimiento no podrá ser inferior al establecido en este DB. Se ha producido un error en la transcripción de la respuesta a) considerada correcta, pues donde dice **suelo** geotécnico debió decir **estudio** geotécnico. En consecuencia, se estima que ha habido un falta de precisión en la formulación de las respuestas alternativas que se ofrecen a elección sobre tal cuestión, lo que determina que existan dudas razonables sobre cuál sea la respuesta correcta y, por ello, carece de justificación racional aceptar la validez de sólo una de ellas. Se sustituye por la **RESERVA 2**, pregunta nº 51.

Pregunta nº 75: El tribunal **se ratifica en** la pregunta, considerando a) la respuesta correcta en lugar de la respuesta c) inicialmente considerada correcta, pues el literal de la “Tabla 1.2 Resistencia al fuego de las paredes, techos y puertas que delimitan sectores de incendio” indica: *“Puertas de paso entre sectores de incendio: E12 t-C5 siendo t la mitad del tiempo de resistencia al fuego requerido a la pared en la que se encuentre, o bien la cuarta parte cuando el paso se realice a través de un vestíbulo de independencia y de dos puertas.”*

Pregunta nº 80: El tribunal se ratifica en la pregunta, considerando la respuesta b) la única correcta, pues la tabla 4.1 del epígrafe 4 (cimentaciones directas) del documento básico SE-C (Seguridad estructural. Cimientos) del Código Técnico de la Edificación recoge claramente que una zapata que sirve para cimentar cuatro pilares alineados (que es igual que decir “una alineación de cuatro pilares”), recibe la denominación de corrida, pues la condición establecida para que se trate de este tipo de zapata es que el número de dichos pilares sea de tres o más. En este sentido, no puede ser correcta la respuesta a), pues se refiere sólo a dos pilares (y en este caso, se trataría de una zapata combinada), ni la c), donde se hace referencia a encepados, elementos empleados en las cimentaciones mediante pilotaje. En consecuencia, se estima que no ha habido un falta de precisión en el enunciado de la pregunta ni en la formulación de las respuestas alternativas que se ofrecen a elección sobre tal cuestión, lo que determina que no existan dudas razonables sobre cuál sea la respuesta correcta, y, por ello, se justifica racionalmente aceptar la validez de sólo una de ellas.

Pregunta nº 87: El tribunal se ratifica en la pregunta, considerando la respuesta c) la única correcta, pues el artículo 2.1.b) del Reglamento de seguridad contra incendios en los establecimientos industriales indica que su ámbito de aplicación incluye a los “almacenamientos industriales”, sin excepción alguna; posteriormente, el artículo 2.2 especifica que “se aplicará, además, a todos los almacenamientos de cualquier tipo de establecimiento cuando su carga de fuego total, calculada según el anexo I, sea igual o superior a tres millones de Megajulios (MJ)”, es decir a almacenes ubicados en establecimientos cuyo uso principal no sea el de “almacenamiento industrial”; por tanto, la respuesta a) no resultaría válida, al aludir, precisamente a un “almacenamiento industrial”, y no aun espacio de almacenaje incluido dentro de otro establecimiento industrial, en el cual sí tendría que considerarse a efectos de aplicación la carga de fuego. La respuesta correcta es la c), al superarse los 250 m² a que se refiere el artículo 2.3 del reglamento al referirse a los usos comerciales incluidos en un establecimiento industrial, en cuyo caso, sería aplicable el DB SI del CTE que sustituye a la NBE CPI 96 a la que se refiere dicho artículo, hoy derogada. En consecuencia, se estima que no ha habido un falta de precisión en el enunciado de la pregunta ni en la formulación de las respuestas alternativas que se ofrecen a elección sobre tal cuestión, lo que determina que no existan dudas razonables sobre cuál sea la respuesta correcta, y, por ello, se justifica racionalmente aceptar la validez de sólo una de ellas.

Pregunta nº 90: El tribunal se ratifica en la pregunta, considerando la respuesta b) la única correcta. La impugnación de esta pregunta se basa en la diferente existente entre la expresión “inferior a 100m”, empleada en la norma, y la utilizada en la respuesta que el tribunal considera correcta “como máximo 100 m”. Es decir, se indica que la respuesta no es correcta pues si la distancia fuese de 100 m exactos se estaría incumpliendo el sentido literal de la norma. Podría aceptarse esta impugnación si se hubiesen introducido como repuestas tres similares jugando con esta sutileza, buscando con ello confundir al opositor (marcando distancias, por ejemplo, de 100, 99,99 o 101,01 m, pero como se observa, las respuestas a) y c) se refieren a supuestos diferentes que no juegan con esa hipotética posible confusión, que por otra parte, el tribunal no ha empleado en

Código Seguro De Verificación	NeDHRrb84KJ2oxeh26MBYw==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Fernando Manuel Gomez Rincon	Firmado	11/02/2025 10:02:27
Observaciones		Página	2/5
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/NeDHRrb84KJ2oxeh26MBYw==		



ninguna de las preguntas. De hecho, puede asegurarse que ningún organismo de control, Administración pública, etc. consideraría que se incumple el artículo si la distancia entre hidrantes es “justamente” 100 m en lugar, por ejemplo, de 99,99 m. En consecuencia, se estima que no ha habido un falta de precisión en el enunciado de la pregunta ni en la formulación de las respuestas alternativas que se ofrecen a elección sobre tal cuestión, lo que determina que no existan dudas razonables sobre cuál sea la respuesta correcta, y, por ello, se justifica racionalmente aceptar la validez de sólo una de ellas.

Pregunta nº 97: El tribunal **anula** la pregunta por observarse un error en su formulación consistente en hacer referencia en su enunciado al artículo 5 de la norma que se cita, cuando debió referirse al artículo 2 de la misma. En consecuencia, se estima que hay una falta de precisión en la formulación de la cuestión, por ser claramente equívoca o errónea la formulación de la pregunta, lo que determina dudas razonables sobre cuál sea la respuesta correcta y, por ello, carece de justificación racional aceptar la validez de una sola de ellas. Se sustituye por la **RESERVA 3**, pregunta nº 90.

Pregunta nº 99: El tribunal **anula** la pregunta pues, aunque la sopanda en un apeo es una pieza alargada HORIZONTAL que refuerza a un elemento constructivo situado encima, para ser correcta la respuesta a) su texto debió indicar “recoge un esfuerzo transmitido por un elemento horizontal”, en lugar de la más imprecisa “recoge una carga horizontal”, pues éstas son las que actúan horizontalmente sobre una estructura. En consecuencia, se estima que hay una falta de precisión en la formulación de la cuestión, por ser claramente equívoca o errónea la formulación de la pregunta, lo que determina dudas razonables sobre cuál sea la respuesta correcta y, por ello, carece de justificación racional aceptar la validez de una sola de ellas. Se sustituye por la **RESERVA 5**, pregunta nº 49.

Una vez resueltas las referidas reclamaciones, y a la vista de la resolución adoptada en relación con cada una de ellas, es decir, respecto de la pregunta 75 modificar la respuesta c), considerada inicialmente correcta, por la respuesta a); la anulación de la pregunta 12, RESERVA 4, así como de las preguntas 30, 69, 97 y 99 que se sustituyen, respectivamente, por las preguntas de RESERVA 1, pregunta nº 3, RESERVA 2, pregunta nº 51, RESERVA 3, pregunta nº 90, y RESERVA 5, pregunta nº 58 , el tribunal elabora y aprueba la plantilla definitiva de respuestas correctas en los términos siguientes:

PREGUNTAS	MODELO 1
1	c
2	a
3	a
4	b
5	c
6	a
7	a
8	b
9	b
10	c
11	a
12	RESERVA 4
13	c
14	c
15	c
16	c
17	a

Código Seguro De Verificación	NeDHRrb84KJ2oxeh26MBYw==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Fernando Manuel Gomez Rincon	Firmado	11/02/2025 10:02:27
Observaciones		Página	3/5
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/NeDHRrb84KJ2oxeh26MBYw==		



18	c
19	b
20	b
21	ANULADA
22	c
23	a
24	c
25	b
26	a
27	b
28	b
29	c
30	RESERVA 1
31	c
32	c
33	a
34	c
35	b
36	b
37	b
38	c
39	a
40	c
41	b
42	b
43	c
44	b
45	c
46	b
47	b
48	ANULADA
49	a
50	c
51	a
52	a
53	a
54	b
55	a
56	b
57	c
58	ANULADA
59	c
60	a
61	c
62	ANULADA

Código Seguro De Verificación	NeDHRrb84KJ2oxeh26MBYw==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Fernando Manuel Gomez Rincon	Firmado	11/02/2025 10:02:27
Observaciones		Página	4/5
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/NeDHRrb84KJ2oxeh26MBYw==		



63	b
64	a
65	a
66	c
67	b
68	b
69	RESERVA 2
70	b
71	c
72	a
73	b
74	a
75	a
76	c
77	b
78	c
79	ANULADA
80	b
81	c
82	b
83	c
84	c
85	b
86	a
87	c
88	b
89	c
90	b
91	b
92	b
93	c
94	c
95	b
96	c
97	RESERVA 3
98	b
99	RESERVA 5
100	a

Lo que se comunica a los efectos oportunos y en cumplimiento de lo establecido en las bases generales que rigen el citado procedimiento selectivo.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL
(documento firmado electrónicamente)
 Fernando Manuel Gómez Rincón

Código Seguro De Verificación	NeDHRrb84KJ2oxeh26MBYw==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Fernando Manuel Gomez Rincon	Firmado	11/02/2025 10:02:27
Observaciones		Página	5/5
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/NeDHRrb84KJ2oxeh26MBYw==		

